



**Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios**

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS OFICINA JURÍDICA PREPARADO POR _____ REVISADO POR _____
--

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



GD-F-008

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20131300012555 DEL 03/05/2013

“Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en los artículos 59 y 121 de la Ley 142 de 1994, la Parte XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en especial del Superintendente y sus Delegados, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en los casos y para los efectos previstos en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59 de la mencionada ley.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, se encuentra inscrita en el Registro Único de Prestadores – RUPS que administra esta Superintendencia bajo el ID 2086.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, es una empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, identificada con NIT 844000755 – 4, constituida a través de Decreto 026 del 10 de junio de 1997.

Que conforme con la información registrada por el prestador en el RUPS, se evidencia que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Yopal (Casanare).

Que el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 establece los casos conforme con los cuales el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, puede tomar posesión de una empresa.

Que el numeral 59.1 del artículo 59 ibidem, dispone que *“Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros”*.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia confirmó que la EMPRESA DE ACUEDUCTO,



Continuación de la resolución "**Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP**"

ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, se encuentra incurso en la causal 59.1 prevista en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, tal como pasa a acreditarse:

Que de acuerdo con el resultado de la vigilancia, inspección y control efectuados por esta Superintendencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, se evidenció, tal como obra en el expediente 2006420351600125E, que la situación técnica y operativa de la empresa en relación con el servicio público domiciliario de acueducto es crítica, poniendo en riesgo la prestación del servicio a los habitantes de Yopal en cuanto a su continuidad y calidad.

Que en relación con la **continuidad** en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, se ha evidenciado lo siguiente:

Que ante el colapso de la planta "*La Tablona*" sucedido el 29 de mayo 2011, se generó la suspensión total del servicio de acueducto por ocho (8) días continuos comprendidos entre el 29 de mayo y 5 de junio del 2011 a toda la ciudad de Yopal.

Que mediante los oficios SSPD No. 20114100315021 del 2 de junio de 2011 y 20114230334601 del 8 de junio de 2011, se requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP para que adelantara de inmediato las acciones correspondientes para garantizar el abastecimiento de agua a la población de Yopal.

Que posteriormente, mediante el oficio SSPD No. 20114230547141 del 17 de agosto de 2011, se requirieron acciones al prestador para garantizar de manera continua el abastecimiento de agua potable al municipio de Yopal.

Que en visita de inspección realizada durante los días 28, 29, 30 de junio, y 1 de julio de 2011, tal como obra en el expediente, se pudo verificar la situación y las acciones tomadas por la empresa para superar la emergencia. Así mismo, mediante oficio SSPD No. 20114210974891 del 6 de diciembre de 2011, se remitió el informe de visita y se le solicitó a la empresa adelantar las acciones para superar la emergencia y garantizar la prestación del servicio en la ciudad de Yopal.

Que la Superintendencia requirió a la Alcaldía de Yopal mediante el radicado SSPD No. 20114210929391 del 24 de noviembre de 2011 y a la empresa mediante el radicado SSPD No. 20114100926631 del 24 de noviembre de 2011, como garantes de la prestación del servicio de acueducto, para que adelantaran acciones para asegurar la calidad y continuidad de agua en el municipio de Yopal.

Que entre el 21 y el 26 de abril del año 2012, se presentó nuevamente una suspensión del servicio asociada a emergencia suscitada por el colapso de las tuberías de conducción de 16" y 18" como resultado de la socavación generada por el río Cravo Sur el 21 de abril de 2012, sobre la base de cimentación de las tuberías y consecuente salida de operación de las mismas, y la suspensión de la operación de la captación y sistema de tratamiento provisional de la quebrada "*La Tablona*".

Que la Superintendencia realizó una visita de inspección y vigilancia los días del 2 al 5 de mayo de 2012 y del 14 al 16 de junio de 2012, informes y actas que obra en el expediente, en las cuales se evidenció la situación y las acciones adelantadas por la empresa.

Que se remitió informe de visita a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, con radicado No. 20124230525681 del 11 de julio de 2012, solicitando acciones encaminadas a garantizar la prestación del servicio en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994.

Continuación de la resolución "**Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP**"

Que mediante oficio SSPD No. 20124200268111 del 27 de abril de 2012, esta Superintendencia reiteró a la Alcaldía de Yopal, como garante de la prestación del servicio, la necesidad de adoptar medidas para concretar las acciones tendientes a asegurar la calidad y continuidad del servicio de acueducto en el municipio de Yopal.

Que en visita realizada por esta Superintendencia los días 21 al 23 de junio de 2012, de conformidad con el informe remitido mediante oficio No. 20124230525681 del 11 de julio de 2012, se solicitó instalación de los tanques estacionarios suministrados por la Unidad de Gestión del Riesgo e incrementar la cobertura y continuidad en la prestación del servicio.

Que en visita de inspección y vigilancia al municipio de Yopal los días 5 al 7 de septiembre de 2012, informe que fue remitido mediante oficio SSPD No. 20124230995591 del 19 de diciembre del 2012, se solicitó a la empresa adelantar acciones para garantizar el suministro del servicio en las condiciones establecidas en la Ley 142 de 1994.

Que en visita de inspección y vigilancia adelantada durante los días 13 al 16 de marzo de 2013, debido a los niveles de turbiedad de la fuente de abastecimiento, se encontró suspensión del servicio desde el 11 de marzo de 2013, según obra en el expediente, el cual fue reestablecido a partir del 20 de marzo según información suministrada por la empresa; frente a lo cual la Superintendencia mediante Oficio SSPD No. 20134230201141 de abril 24 de 2013, solicitó acciones para garantizar el suministro del servicio.

Que de acuerdo con información suministrada por la empresa mediante correo electrónico radicado SSPD No. 20135290185342 del 24 de abril de 2013, a partir del 14 de abril de 2013 fue suspendido nuevamente el servicio de acueducto, debido al incremento en los niveles de turbiedad de la quebrada "La Tablona", con lo cual en la fecha de la última visita se evidenció que el servicio no se había restablecido de manera completa.

Que mediante oficio radicado SSPD No. 20134230165151 del 5 de abril de 2013, nuevamente, la Superintendencia le solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, acciones efectivas para el abastecimiento de agua potable al Municipio de Yopal, frente a las cuales no ha dado respuesta.

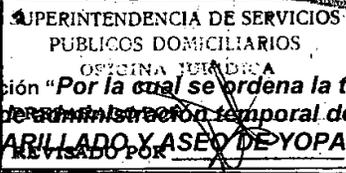
Que en visita de inspección y vigilancia realizada del 25 al 27 de abril de 2013, que obra en el expediente, se pudo evidenciar igualmente que el suministro de agua no cumple con los parámetros de color y turbiedad establecidos en la normatividad aplicable y que, igualmente, no se presta el servicio con la continuidad exigida en la Ley 142 de 1994.

Que asimismo, se pudo constatar que el agua para consumo humano de la población de Yopal se sigue suministrando por medio de carrotanques y por medio del autoabastecimiento en los pozos operados por la Empresa y que desde el 1 de julio del año 2011, se encuentra en operación el sistema provisional de tratamiento, adaptado sobre los desarenadores de la Planta colapsada el pasado 29 de mayo de 2011, debido al evento de remoción en masa.

Que el sistema de tratamiento provisional tiene cuatro (4) unidades de sedimentación tipo colmena para acelerar la decantación, dos (2) por cada módulo instalados con una inclinación de 45°, en el que se obtiene agua clarificada separando el lodo formado en los procesos previos por acción de la gravedad, los sedimentadores correspondientes al módulo 1, sistema que no alcanza a proveer el servicio de acueducto en condiciones de continuidad y calidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Que el agua que sale del sistema de tratamiento provisional es conducido a Yopal por gravedad por dos (2) líneas de conducción de 16" y 18" aproximadamente de 15.5 km de longitud. El sistema de tratamiento no cuenta con tanques de almacenamiento.

Que el sistema provisional de tratamiento, es altamente vulnerable a las condiciones hidrometeorológicas de la cuenca abastecedora, de manera que cuando los niveles de turbiedad en la Quebrada la Tablona superan las 120 UNT, este sistema sale de operación, lo



Continuación de la resolución "~~Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP~~"

que ocasiona desabastecimiento inmediato ya que no se cuenta con tanques de almacenamiento de agua cruda y/o potable.

Que la ciudad de Yopal, cuenta con 7 pozos para la extracción de agua subterránea, los cuales en total tienen una capacidad de abastecimiento de 30,4 l/s mientras que la demanda de agua potable supera los 350 l/s por lo que la cantidad del agua de estas fuentes alternas no es suficiente para abastecer a la población en los eventos de suspensión del servicio.

Que la red de distribución se encuentra sectorizada en 14 sectores hidráulicos, los cuales en condiciones normales de operación son abastecidos las 24 horas del día; sin embargo se evidenció en la última visita realizada los días 25 al 27 de abril, que los días 14 y 15 de abril se realizó la suspensión total del suministro por red.

Que a partir del día 16 de abril si bien se restableció la operación en sistema de tratamiento, el suministro de agua por red sólo se ha realizado a algunos sectores hidráulicos.

Que en la citada visita, se pudo constatar que el agua para consumo humano de la población de Yopal se sigue suministrando por medio de carrotanques y por medio del autoabastecimiento en los pozos operados por la Empresa.

Que en relación con la **calidad** en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, se ha evidenciado lo siguiente:

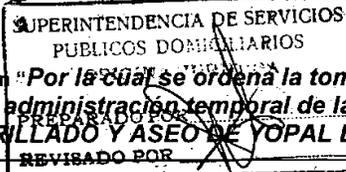
Que en el período comprendido entre mayo de 2011 y abril de 2012, la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control pudo constatar que la calidad del servicio de acueducto en el Municipio de Yopal se ha visto afectada, situación que pone en riesgo la salud de sus habitantes.

Que de acuerdo con la certificación entregada por la Secretaría de Salud Municipal de Yopal, en visita de inspección y vigilancia adelantada los días 13 al 16 de marzo de 2013 y remitida a la Superintendencia, el promedio mensual del Índice de Riesgo de Calidad del Agua, arrojó suministro de agua no apta para consumo humano, presentando riesgo en ocho (8) de los doce meses del año 2012, así como en el mes de marzo de 2013.

Que para el año 2013, según certificado aportado por la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, en el mes de febrero "*se tomaron cuatro muestras para el análisis de virus entéricos en la red de distribución de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, las cuales se remitieron al Instituto Nacional de Salud para su respectivo análisis arrojando como resultado, dos con positivo para "rotavirus" y dos negativos para virus entéricos (rotavirus, edenovirus, enterovirus y hepatitis A)*".

Para el mes de marzo, se indica lo siguiente: "se realizaron 7 muestras para análisis de virus entéricos como control en cinco de los puntos concertados en la red de distribución y dos en las fuentes (Rio Cravo Sur y Quebrada la Tablona) obteniendo como resultado negativo para virus entéricos (rotavirus, edenovirus, enterovirus y hepatitis A)"..."De igual manera, dentro de la investigación, se tomaron tres muestras para análisis de parasitología en el punto concertado de la red de distribución No. 001 y las dos restantes en las fuentes de abastecimiento "La Quebrada la Tablona" y Estación de bombeo del Rio Cravo Sur, de las cuales se obtuvieron resultados el 5 de abril, evidenciando parámetros no aceptables para Cryptosporidium en el punto concertado No. 001".

Que para la muestra tomada en el punto concertado No. 001, en fecha del 6 de marzo, se obtuvo nivel de riesgo inabastante sanitariamente, según lo establecido en el parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2115 de 2007.



Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP"

Certificación del IRCA mensual para el año 2012 y lo corrido 2013, entregada por la Secretaría de Salud Municipal de Yopal

2012

MES	NÚMERO DE MUESTRAS ANALIZADAS (SIVICAP)	IRCA (%) SIVICAP	NIVEL DE RIESGO SIVICAP
enero	5	3,87	Sin Riesgo
febrero	5	3,87	Sin Riesgo
marzo	4	0,0	Sin Riesgo
abril	3	3,87	Riesgo Bajo
mayo	11	8,10	Riesgo Bajo
junio	5	0,0	Sin Riesgo
julio	4	7,2	Riesgo Bajo
agosto	29	31,55	Riesgo Medio
septiembre	33	9,44	Riesgo Bajo
octubre	5	11,84	Riesgo Bajo
noviembre	5	27,96	Riesgo Medio
diciembre	6	23,85	Riesgo Medio

2013

MES	No. DE MUESTRAS ANALIZADAS (SIVICAP)	IRCA (%) (SIVICAP)	NIVEL DE RIESGO (SIVICAP)
Enero	5	3,70	Sin Riesgo
Febrero	8	3,39	Sin Riesgo
Marzo	16	21,00	Medio

Fuente: Secretaría de Salud Municipal de Yopal 2012, 2013

Que al comparar los resultados obtenidos del análisis de las muestras reportadas por la autoridad sanitaria, con los valores de referencia contenidos en la Resolución No. 2115 de 2007 se observa un suministro del servicio de agua no apta para consumo humano.

Que esta Superintendencia a través de oficio radicado SSPD No. 20134230165151 del 5 de abril de 2013, solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, acciones efectivas para el abastecimiento de agua potable al Municipio de Yopal, sin que a la fecha el prestador haya dado respuesta.

Que se evidencia que la empresa no ha podido prestar el servicio en las condiciones de calidad debidas, lo que genera perjuicios a los usuarios y manifestaciones de inconformidad por parte de los mismos, reclamando mejores condiciones de prestación del servicio y que en caso de mantenerse esta situación podría, en el corto plazo, generarse alteraciones del orden público en el Municipio de Yopal.

Que entre diciembre de 2012 y lo corrido del año 2013, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha recibido diecisiete (17) denuncias por parte de los usuarios relacionadas con inconformidades en la prestación del servicio por calidad, continuidad y tarifas, como puede verse a continuación:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP"

DENUNCIA	FECHA	TIPIFICACION	TEMA	DENUNCIANTE
20135290004492	01/04/13	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR Y/O INTERÉS GENERAL	CALIDAD	USUARIO JORGE ELIECER RIVAS SÁNCHEZ
20138100041362	24/01/2013	DENUNCIA	CALIDAD / CONTINUIDAD	USUARIO CESAR URIEL PAN
20125290640552	18/12/12	DENUNCIA	CALIDAD / CONTINUIDAD	USUARIO IRIS JOHANY PEREZ
20135290049812	02/06/13	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR Y/O INTERÉS GENERAL	CALIDAD / CONTINUIDAD	USUARIO JORGE ELIECER RIVAS SÁNCHEZ
20135290085272	27/02/2013	DENUNCIA	CALIDAD	USUARIO OSCAR MARTINEZ
20135290107262	03/12/13	DENUNCIA	CALIDAD	USUARIO JORGE ELIECER RIVAS SÁNCHEZ
20135290119382	19/03/2013	DENUNCIA	CALIDAD	TRASLADO DE LA PRESIDENCIA, USUARIO ELIAS RUEDA
20135290116442	18/03/2013	DENUNCIA	CALIDAD	TRASLADO DE LA PRESIDENCIA, USUARIO MARÍA SUA
20135290119042	18/03/2013	DENUNCIA	CALIDAD / CONTINUIDAD	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
20135290133032	26/03/2013	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR Y/O INTERÉS GENERAL	CALIDAD	USUARIO ULDARICO RINCON
20135290151382	04/05/13	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR Y/O INTERÉS GENERAL	TARIFAS	PROCURADURÍA
20135290160912	15/04/2013	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR Y/O INTERÉS GENERAL	OTROS	USUARIO AIDE SOLER
20135290157392	04/10/13	DENUNCIA	CONTINUIDAD	TRASLADO DE LA PRESIDENCIA, USUARIO RAYITO DE LUNA
20135290182402	23/04/2013	DENUNCIA	CALIDAD	COMPENDIO DE PRENSA
20135290179292	21/04/2013	DENUNCIA	CONTINUIDAD	USUARIO JAIRO ALBERTO PABÓN
20135290092062	03/04/13	DENUNCIA	CALIDAD	COMPENDIO DE PRENSA
20135290183992	23/04/2013	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR Y/O INTERÉS GENERAL	CALIDAD	DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Fuente: Orfeo – Sistema de gestión documental.

Que es de conocimiento público que se han presentado alteraciones de orden público en el municipio de Yopal por la falta de prestación del servicio de acueducto en condiciones de calidad y continuidad, las cuales han sido divulgadas por algunos medio de comunicación como "El Espectador" y "Prensa Libre", y que obran en el expediente.

Que desde el momento del colapso presentado en la planta de tratamiento en mayo de 2011, no se han adelantado las acciones estructurales de fondo tendientes a realizar las inversiones adecuadas en la infraestructura necesarias para garantizar la operatividad del sistema de acueducto en condiciones óptimas de continuidad y calidad del agua suministrada a la población, lo cual ha generado por lo menos cuatro (4) suspensiones en la prestación del servicio desde esa fecha; con lo cual, persisten los riesgos de presentación de nuevas situaciones que alteren la normal prestación del servicio, con las consecuentes afectaciones a la comunidad servida.

Que a pesar de las reiteradas solicitudes de acciones concretas y definitivas realizadas por parte de esta Superintendencia al Municipio y a la Empresa, persisten las deficiencias en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, lo que ha generado manifestaciones de inconformidad por parte de la comunidad ante la falta de continuidad y calidad de un servicio público esencial para el bienestar de los ciudadanos como es el acueducto.

Que la empresa se encuentra en una difícil situación técnica y operativa, que se ha visto reflejada en la inadecuada prestación del servicio público domiciliario de acueducto por deficiencias en la continuidad y calidad, lo que puede ocasionar perjuicios graves a los usuarios del servicio, y por lo mismo afectar de manera grave el orden público.

Que el numeral 59.3 del artículo 59 ibidem, señala que "Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla".

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP"

REVISADO POR _____

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia confirmó que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, se encuentra incurso en la causal 59. 3 prevista en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, tal como pasa a explicarse:

Que la Superintendencia de Servicios Públicos, ante el incumplimiento en el cargue de la información requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE.

Que en visita realizada los días 19 al 22 de noviembre de 2012, con el fin de verificar la prestación del servicio público de acueducto y la calidad del agua en el municipio de Yopal, se suscribió y remitió informe al prestador con radicado No. 20124230995591 del 19 de diciembre de 2012, para que informara sobre el avance de los 367 cargues pendientes de las aplicaciones de cargue masivo y formularios, para los tópicos: administrativo y financiero, comercial y de gestión, MOVET, prestadores y técnico operativo para los años 2006 a 2012, del Sistema Único de Información -SUI.

Que en relación con el requerimiento realizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, a través de comunicación radicada SSPD No. 20135290102172 del 8 de marzo de 2013, rindió las explicaciones que consideró pertinentes e informó las acciones emprendidas que conllevaron al cargue y certificación para la vigencia del 2012 de 571 formularios y 128 formularios certificados para la vigencia de diciembre de 2012 y enero de 2013.

Que una vez verificado el certificado de formularios y/o formatos pendientes de cargue, expedido por el Grupo SUI, por medio de memorando interno No. 20131800022793 de abril 24 de 2013, se verificó la siguiente información relacionada con los formatos y formularios en estado pendiente de reporte:

2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
1	12	13	22	49	53	111	78

Fuente: SUI

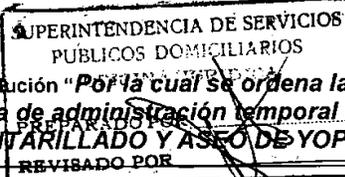
Que dentro de los formatos y formularios que están pendientes de cargue, se encuentran los relacionados con facturación y calidad de agua, los cuales son básicos para que esta Superintendencia pueda verificar la facturación adecuada a los usuarios, así como el cumplimiento por parte del prestador del Decreto 1575 de 2007, que establece las obligaciones relacionadas con el suministro de agua potable.

Que en relación con el cargue de formularios y/o formatos relacionados con los servicios de acueducto y alcantarillado, el prestador ha hecho caso omiso de los requerimientos de esta Superintendencia y a la fecha se tienen pendientes de reporte 339 formatos y formularios, por lo tanto no se cuenta con información veraz, completa y oportuna para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control asignadas a esta Superintendencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, mediante oficio con radicado interno No. 20134200213691 del 30 de abril de 2013, se solicitó a la Comisión de Regulación de Agua Potable el concepto pertinente para tomar posesión de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable mediante Resolución CRA 637 del 3 de mayo de 2013, emitió concepto favorable al que hace referencia el considerando anterior.

Que por las anteriores consideraciones y previo cumplimiento del procedimiento del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios concluye que la



Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP"

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, se encuentra incurso en los numerales 59.1 y 59.3 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que la situación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP pone en inminente riesgo la prestación de los servicios a su cargo, es procedente la toma de posesión, con el fin de preservar la prestación eficiente de los servicios públicos a cargo de la empresa, de conformidad con los artículos 365 de la C.P. y 2 de la Ley 142 de 1994.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMISIONAR a la doctora **ARISALENIS MOSQUERA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35851077 de Condoto (Chocó), en condición de funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, la de designación del Agente Especial.

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad.

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

-Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.

-Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida.

-Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida.

-Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio.

-Se deberá advertir además a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté

Continuación de la resolución "**Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP**"

sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial.
- h) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.
- i) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al Agente Especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la separación del Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, o de quien haga sus veces y de los miembros de la Junta Directiva. De igual forma se **ORDENA** la separación del revisor fiscal de la empresa.

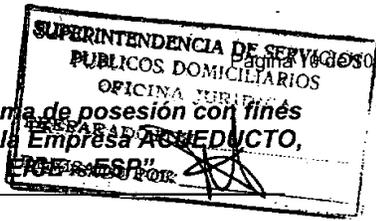
ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

ARTÍCULO SEXTO.- DESIGNAR a **CONSTANTINO TAMI JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13835064 de Bucaramanga, como Agente Especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, quien ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia Decreto 2555 de 2010, aplicable en lo pertinente a la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la remisión establecida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO SEPTIMO.- CONFERIR al Agente Especial designado un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de su designación, para manifestar su aceptación y un término igual para tomar posesión del cargo.

ARTICULO OCTAVO.- DELEGAR a **ARISALENIS MOSQUERA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35851077 de Condoto (Chocó), en condición de funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que de posesión al Agente Especial designado mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO. LIBRAR por parte del Agente Especial las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente acto.



Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios – etapa de administración temporal de la Empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP"

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE – ESP, a través del funcionario designado en el artículo 2, la presente resolución en los términos del artículo 121 de la ley 142 de 1994, advirtiendo que contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto. La interposición del mismo no interrumpirá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 142 de 1994.

En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse en forma personal, el funcionario comisionado procederá a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Muñoz".

CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ

Proyectó: Edgardo Torres - Abogado Dirección Técnica de Acueducto y Alcantarillado.
 Marcela Jiménez - Coordinadora Grupo Sectorial Dirección Técnica de Acueducto y Alcantarillado.
 Revisó: Beatriz Giraldo – Directora Técnica (A) de Acueducto y Alcantarillado.
 Aprobó: Jaime Sánchez de Guzmán – Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.